

**Informe 9/04, de 30 de marzo de 2004. "Proyecto de orden ministerial por la que se crea el Registro voluntario de licitadores en el ámbito del Ministerio de Hacienda".**

Clasificación de los informes: 16.5 y 16.7. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. Mesa de contratación. Otras cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. 18. Otras cuestiones de carácter general. 31. Proyectos de disposiciones.

**ANTECEDENTES**

1. El Subsecretario de Hacienda dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del siguiente tenor literal:

*"Adjunto se remite para informe preceptivo de la Junta de Contratación Administrativa el proyecto de orden ministerial por la que se crea el Registro voluntario de licitadores, en el ámbito del Ministerio de Hacienda, junto con sus respectivos anexos".*

Al escrito se acompaña el citado proyecto de orden ministerial con el siguiente contenido.

*"La creciente actuación de la Administración Pública a través de la técnica de colaboración contractual exige procurar sistemas de tramitación, que sin disminuir el rigor en el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, permitan una simplificación, al eliminar comprobaciones y calificaciones redundantes.*

*Así, con respecto a la acreditación de la capacidad de obrar de los empresarios que sean personas jurídicas la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, siguiendo el principio de la ley personal del contratante, exige diversos requisitos, debiendo distinguirse de acuerdo con su arto 15.2., en concordancia con los artículos 9 y 10 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.*

*a) Empresarios a los que es exigible escritura de constitución o modificación inscrita en el Registro Mercantil.*

*b) Empresarios que deberán acreditar su capacidad de obrar mediante escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial, que no sea el Mercantil.*

*c) Empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea que deberán acreditar su inscripción en el correspondiente registro profesional o comercial, según la legislación del Estado respectivo.*

*d) Empresarios de otras nacionalidades, que deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.*

*Por otra parte el artículo 79.2 de dicha Ley y el artículo 80 de su Reglamento exigen que las proposiciones de los interesados vayan acompañadas, en sobre aparte, de los diversos documentos, entre otros los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.*

*Dado que los requerimientos al mercado son repetitivos en muchas ocasiones y que con frecuencia los mismos empresarios concurren a diferentes procedimientos contractuales, se produce una redundante aportación de documentación con los correspondientes costes, tanto para la Administración como para los licitadores.*

*Por todo lo anterior se hace necesario la creación de un Registro Voluntario de Licitadores como instrumento para conseguir una reducción de la documentación necesaria a aportar en cada licitación.*

Reconociendo esa necesidad, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ha introducido a través de lo dispuesto en el artículo 71.2 una nueva disposición adicional al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la decimoquinta, que recoge expresamente la posibilidad de crear estos registros según el siguiente tenor:

1.- El órgano de contratación podrá crear registros de licitadores en los que las empresas podrán inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.

2.- Los certificados expedidos por dichos registros eximirán de presentar, en cada concreta licitación, los documentos acreditativos de los requisitos señalados en el apartado anterior.

3.- En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas existentes, el Ministerio de Hacienda podrá establecer los mecanismos de coordinación al objeto de posibilitar su utilización por los distintos órganos de contratación; de acuerdo con lo cual se han establecido los requisitos exigidos en la presente orden.

Dicho registro, en el que se inscribirán las empresas que lo deseen, en solicitud separada o por su inclusión a partir de la documentación aportada a una determinada licitación, dará constancia de los documentos que acreditan la personalidad jurídica y capacidad de obrar así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre, conforme a los requisitos exigidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, evitando sucesivas aportaciones documentales, sin perjuicio de que en un momento posterior y previa habilitación legal puedan ampliarse sus funciones a otros aspectos que contribuyan a la simplificación administrativa y una mayor eficacia de la contratación en el ámbito del Departamento.

En su virtud, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1º.- Creación del Registro Voluntario de Licitadores.-

1.- Se crea en el Ministerio de Hacienda el Registro Voluntario de Licitadores.

2.- Dicho Registro estará a cargo de la Secretaría de la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Departamento.

3.- La inscripción en el Registro es voluntaria, sin que, por tanto, constituya un requisito necesario para poder participar en un procedimiento de contratación.

4.- La inscripción en el Registro y su renovación, expedición de certificaciones, son gratuitas.

Artículo 2º.- Ámbito.-

1.- Podrán inscribirse en el Registro de Licitadores las personas naturales y jurídicas, españolas y extranjeras, que así lo soliciten y que acrediten los requisitos de capacidad exigidos en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2.- El Registro Voluntario de Licitadores extenderá su eficacia a todas los procedimientos contractuales en el ámbito del Ministerio de Hacienda y sus Organismos Públicos referidas a los contratos administrativos de obras, de suministros, de gestión de servicios públicos, de consultoría y asistencia y de servicios, así como a los contratos administrativos especiales y aquellos contratos privados que en ausencia de normas administrativas específicas se rijan por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a preparación y adjudicación. Igualmente y de acuerdo con mecanismos de coordinación que se implanten extenderá su eficacia, ante los demás órganos de contratación que se adhieran al sistema.

Artículo 3º.- Funciones.

*El Registro Voluntario de Licitadores asumirá las siguientes funciones:*

*a) La inscripción en el mismo de aquellas personas que lo soliciten directamente cumplimentando los modelos normalizados contenidos en el Anexo I a través de la participación en licitaciones concretas y en las que concurren las circunstancias establecidas en esta Orden. Así como en su caso la baja de las mismas.*

*b) La guarda o custodia de la documentación entregada por los licitadores que sean inscritos en el Registro, cumpliendo con los requisitos de la vigente legislación sobre protección de datos.*

*c) La actualización de los datos registrales a instancia de los licitadores inscritos.*

*d) La expedición de certificaciones sobre los datos y documentos contenidos en el Registro, a solicitud de los licitadores, para su participación en los procedimientos de contratación que se promuevan por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y por los Organismos Públicos adscritos o dependientes del mismo, así como ante otros órganos de contratación que hayan reconocido este certificado, de acuerdo con los mecanismos de coordinación establecidos.*

*Artículo 4º.- Documentación a aportar.-*

*1.- Cuando la inscripción se produzca con ocasión de una licitación concreta, el licitador junto con la documentación prevista en el artículo 79.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, acompañará una solicitud expresa de inscripción a partir de la documentación aportada.*

*2.- Cuando se solicite la inscripción con independencia de la participación en una licitación concreta:*

*a) La solicitud de inscripción deberá ir acompañada, en el caso de empresarios que fueran personas jurídicas, de la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, deberá acompañarse de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial. Asimismo, se acompañará documento acreditativo del código de identificación fiscal (CIF), el documento nacional de identidad (DNI) o documento que lo sustituya de las personal facultadas para licitar y/o formalizar contratos con las Administraciones Públicas, así como el documento de apoderamiento o de otorgamiento de facultades para estos actos.*

*b) Las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo acompañarán documento, fielmente traducido al castellano, acreditativo de hallarse inscritas en los Registros o las certificaciones que se indican en el Anexo I del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en función de los diferentes contratos.*

*c) Los demás empresarios extranjeros aportarán informe expedido por la Misión Diplomática Permanente y Oficina Consular de España del lugar del domicilio de la empresa, en la que se haga constar, previa acreditación por la empresa, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúen con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato. En estos supuestos, además, deberá acompañarse informe de la Misión Diplomática Permanente de España o de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, siempre que se trate de contratos de cuantía igual o superior a la prevista en los artículos 135.1, 177.2 Y 203.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o, en caso contrario, el informe de reciprocidad a que se refiere el artículo 23.1 de esa misma Ley.*

d) *En todo caso, deberá presentarse el documento nacional de identidad o documento que lo sustituya de los empresarios, personas naturales y, en su caso, de su representante legal.*

3.- *Podrán presentarse los documentos a que se refiere este artículo en original o copias que tengan el carácter de auténticas, conforme a la normativa vigente.*

*Artículo 5°.- Tramitación de la inscripción.-*

1.- *La solicitud de inscripción en el Registro Voluntario de Licitadores, así como la documentación aportada con la misma, será bastantada por la Mesa Única de Contratación en los Servicios Centrales del Departamento, realizándose, en su caso, la correspondiente inscripción.*

*La documentación que se inscriba previo bastanteo por la Mesa de Contratación, con ocasión de un expediente concreto no precisará ulterior informe. A estos efectos las Secretarías de las distintas mesas de los organismos y entidades adscritos o dependientes del Ministerio remitirán a la Secretaría de la Junta de Contratación certificación de los bastanteos realizados, así como copia de la documentación que haya sido base de la misma.*

2.- *La inscripción de la empresa en el Registro Voluntario de Licitadores se realizará por el Presidente de la Junta de Contratación del Departamento, a propuesta del Secretario de la misma; resolución que deberá ser notificada a los interesados a los efectos oportunos, en el plazo de diez días desde la correspondiente resolución.*

*Artículo 6°.- Obligaciones de los licitadores inscritos.-*

1.- *Los licitadores inscritos tendrán la obligación de poner en conocimiento del Registro, independientemente después de producidas, las alteraciones y modificaciones que afecten a los datos inscritos, según el modelo normalizado contenido en el Anexo II de esta Orden, siendo responsables, en todo caso, de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.*

2.- *En cualquier momento, el Registro podrá solicitar a los interesados la documentación e información adicional que se considere necesaria para completar, aclarar o comprobar los datos aportados por las personas inscritas o que se encuentren en trámite de inscripción.*

3.- *El Registro podrá dar de baja de oficio una inscripción cuando el licitador deje de reunir las circunstancias que justifican su inscripción, previa audiencia del interesado.*

*Artículo 7°.- Efectos de la inscripción registral.-*

1.- *Los licitadores que pretendan contratar con el Ministerio de Hacienda y con los Organismos adscritos al mismo, quedarán dispensados de presentar en los procedimientos contractuales la documentación acreditativa de su capacidad de obrar que hayan depositado e inscrito en el Registro, siempre que aporten, en sustitución de dicha documentación, la correspondiente certificación expedida por el Registro; certificación que surtirá plenos efectos ante los órganos y Mesas de Contratación del Departamento, sin perjuicio de éstos para recabar la documentación complementaria que consideren oportuna a efectos de la adjudicación del contrato. Igualmente tendrán efecto, según su concreto alcance, las certificaciones emitidas por otros registros integrados en el sistema, de acuerdo con los mecanismos desarrollados por la norma de coordinación.*

2.- *Las certificaciones contendrán los datos precisos para los fines pretendidos, en concreto:*

*- La acreditación de la personalidad del licitador constituirá un epígrafe diferenciado, certificándose igualmente su código de identificación fiscal, domicilio.*

*- Igualmente se diferenciará la información sobre la capacidad de obrar, incluyéndose el texto íntegro del objeto social o fin fundacional o asociativo, sin perjuicio de adjuntar como descriptor las actividades reconocidas en código Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E. -93), o el que en su caso le sustituya. La adecuación del mismo al objeto de cada*

contratación deberá ser determinada en cada caso por la Mesa u órgano de contratación respectivo.

- Por lo que respecta a la representación, se especificará claramente el carácter orgánico o de apoderamiento en sentido estricto con que se actúa ante la Administración. Se incluirán en todo caso las especificaciones que atañen a periodos de vigencia, el carácter mancomunado o solidario y los límites cuantitativo y cualitativo a que se hallen sujetos.

Tendrán validez por el período máximo de dos años a contar desde la fecha de su expedición, excepto que se trate de documentación que por su propia naturaleza tenga una vigencia determinada y salvo que se produzcan las alteraciones o modificaciones a que se refiere el artículo 6, que afecten a la capacidad de obrar o al objeto social de las empresas, en cuyo supuesto la certificación perderá su validez y se expedirá nueva certificación.

3.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos de contratación del Ministerio de Hacienda deberán hacer constar expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que la documentación acreditativa de la personalidad jurídica y la capacidad de obrar se entenderá cumplimentada con la presentación de una copia del acuerdo de inscripción con el número registral asignado.

*Disposición adicional primera.- Desarrollo informático.-*

La gestión del Registro Voluntario de licitadores se llevará a cabo mediante la aplicación de carácter normalizado, desarrollada al efecto. La información se recogerá, tratará y emitirá preferentemente por procedimientos mecanizados que se acomodarán a las medidas de coordinación que se desarrollen.

*Disposición adicional segunda.- Recursos humanos y materiales.-*

El Registro Voluntario de Licitadores se constituirá con los recursos humanos y materiales necesarios existentes en la Subsecretaría sin que, en ningún caso, su creación suponga incremento de gasto público. La información se recogerá, tratará y emitirá preferentemente por procedimientos mecanizados.

*Disposición final única.- Entrada en vigor.-*

Esta Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. La disposición adicional primera del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que los proyectos de disposiciones que se tramiten por los departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia de contratación administrativa deberán ser informadas previamente a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Consecuentemente, siendo intención del Ministerio de Hacienda promulgar una orden ministerial por la que se crea el Registro voluntario de licitadores, en el ámbito del Ministerio de Hacienda y se regula el mismo procede emitir este informe para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma.

2. La cuestión relativa a la creación de registros de licitadores, ya fue objeto de expresión de la opinión de esta Junta Consultiva en dos informes, ambos de fecha de 22 de julio de 1996, sobre creación de un Registro de Licitadores por el Ayuntamiento de Madrid y sobre creación de un Registro de Licitadores para los contratos de obras por el Ayuntamiento de Las Palmas, expedientes 51/96 y 52/96, respectivamente, en el informe de 5 de abril de 2002, sobre proyecto de orden por la que se crea un Registro de licitadores en el ámbito del Ministerio de Fomento, expediente 14/02, y en el informe de 23 de julio de 2003, sobre proyecto de orden del Ministerio de Economía por la que se crea el Registro voluntario de licitadores del Ministerio de Economía,

expediente 9/03, por lo que nuevamente debe reiterarse que la creación de registros de licitadores, como instrumento de simplificación de los trámites administrativos vinculados a la adjudicación de los contratos, ha sido siempre considerada como una medida muy interesante no solo por esta Junta Consultiva sino también por distintas Comunidades autónomas, Corporaciones locales, Entidades de derecho público y demás órganos de contratación, existiendo un importante número de estos antes de adoptarse el primer informe citado. Algunos ejemplos de tal tendencia se citan en el último de los informes citados.

En esta línea, la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que se incorpora a la Ley por la modificación introducida por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que el órgano de contratación podrá crear registros de licitadores en los que las empresas podrán inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.

Consecuentemente, atribuyéndose por la citada disposición adicional a los diferentes órganos de contratación la competencia para la creación de los registros de licitadores, debe considerarse procedente la acción que pretende adoptar el Ministerio de Hacienda respecto de los contratos que adjudique, sin perjuicio de que las disposiciones contenidas en la orden deban adaptarse a lo establecido en la orden HAC/664/2004, de 9 de marzo, por la que se establecen los mecanismos de coordinación entre los registros voluntarios de licitadores, en el marco de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, medidas de coordinación que deben tener por objeto posibilitar la utilización de tales registros por los distintos órganos de contratación con el fin de obtener un mayor grado de simplificación y favorecer la reducción de trámites a los que las empresas candidatas se ven obligadas, donde resalta como medida que esta Junta Consultiva considera conveniente adoptar que debe llegar incluso a la creación de un registro único de licitadores.

Desde otro punto de vista debemos comentar que la acción beneficiosa de simplificación de trámites administrativos no se proyecta exclusivamente sobre las empresas que pretenden la adjudicación de los contratos sino que también de forma singular tales beneficios se proyectan sobre la gestión de las Mesas de contratación, como se destaca en el artículo 3.2 del proyecto de orden, respecto del examen y calificación de los documentos que acreditan la personalidad jurídica y la capacidad de obrar.

3. De la propuesta de texto recibido cabe formular las siguientes observaciones de especial trascendencia que esta Junta Consultiva considera conveniente su modificación.

En el artículo 4.2, letra b), respecto de la documentación a aportar por empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea, se indica que acompañarán documento fielmente traducido al castellano, acreditativo de hallarse inscritas en los Registros o certificaciones que indica. Una primera observación se refiere al carácter de la traducción que se requiere que debe exigirse como traducción fehaciente, expedida por interprete jurado, carácter que no resulta de la expresión "fielmente traducido" que se cita.

Independientemente de la observación señalada cabe precisar que respecto de las empresas extranjeras están obligadas a presentar la totalidad de los documentos referidos, que se señalan en la letra a) del mismo artículo 4.2, fehacientemente traducidos al castellano, mención que no se expresa en el texto del proyecto.

Por otra parte el texto del artículo 5.1, cuando se refiere que la solicitud de inscripción en el Registro voluntario de licitadores así como que la documentación aportada con la misma será bastantada por la Mesa única de contratación en los servicios centrales del Ministerio, señalando un trámite a seguir por la Mesas de contratación de los organismos y entidades adscritos o

dependientes del Ministerio, debe modificarse al incidir en la redacción propuesta aspectos de especial consideración que comentamos a continuación.

Las referencias a la Mesa única de contratación a la que se atribuye una competencia expresa cuando se señala que *"la documentación que se inscriba previo bastanteo por la Mesa de Contratación, con ocasión de un expediente concreto no precisará ulterior informe"*, y posteriormente advertir en el apartado 2 que es competencia del Presidente de la Junta de Contratación la inscripción el Registro voluntario de licitadores a propuesta del Secretario.

Sin perjuicio de que existe una cierta confusión cuando por una parte se señala que la inscripción se realizará por la Mesa única de contratación, es decir un órgano colegiado, y por otra se establece que la inscripción se acordará por el Presidente de la Junta de Contratación, cabe precisar que la atribución de tal competencia a la Mesa única de contratación no concuerda con el carácter y la función que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas atribuye a la Mesa de contratación en sus artículos 81, 82, 83 y 88. Aún cuando por razones de simplificación de trámites, conforme a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se creen Mesas de contratación de carácter permanente, expresión que se diferencia de la que en el proyecto de disposición recibido se sustituye por la expresión "única", no supone que tal Mesa tenga la consideración de un órgano de actuación ordinaria y continuada, es decir permanente, sino que se trata de evitar la repetición de actuaciones de con una misma finalidad lo que implicaría tener que designar continuamente Mesas específicas de contratación para el examen de la documentación y valoración de las ofertas de los licitadores. La Mesa de contratación, como se indica, no es un órgano colegiado permanente y habitual, sino que conserva su carácter de órgano coyuntural que actúa exclusivamente, como indicamos, para el examen de la documentación incorporada a la proposición y para el examen y valoración de las ofertas presentadas por los candidatos en un procedimiento concreto de adjudicación de un contrato. En tal sentido, al no conferirles el legislador competencias para actuar en relación con los registros de licitadores no puede serle atribuida competencia para actuar respecto de los mismos habida cuenta que, en tal caso, es decir en la actuación de los órganos responsables de los registros de licitadores, no se produce la convocatoria de adjudicación de un contrato.

En consecuencia, nada tiene que objetar esta Junta Consultiva a que el examen y valoración de la documentación que los interesados aporten para su inscripción en el Registro voluntario de licitadores del Ministerio de Hacienda se efectúe por un órgano determinado de su estructura orgánica, pero si ha de expresar que en ningún caso tal competencia podrá ser atribuida a la Mesa de contratación.

Lo mismo ha de decirse de la posibilidad de que la solicitud de inscripción y la documentación que la acompaña sean presentadas a través de las Mesas de contratación, posibilidad que debe suprimirse ya que no parece el cauce adecuado para efectuar una actuación administrativa como es la inscripción en un Registro, actuación que no puede atribuirse a las Mesas de contratación. Además, no siendo la calificación de la documentación presentada un acto de bastanteo, no es admisible que se atribuya a la Mesa una función de gestión administrativa, y en general, cualquier función distinta de las que tiene legalmente atribuidas en relación con cada procedimiento singular de contratación.

Por otro lado la acción de bastanteo que prevé el precepto no es ni puede ser tal. El bastanteo es un acto administrativo que tiene por objeto el precisar la suficiencia de los documentos justificativos de la personalidad de los administrados y, en general todos los poderes, expresando de modo concreto su eficacia en relación con el fin para el que hayan sido presentados. Como los documentos que se presentan lo son a efectos de su depósito en el Registro de licitadores para liberar al presentador de la obligación de aportarlos en todos y cada uno de los procedimientos de contratación relativos a los contratos que menciona el artículo 2º.2 del proyecto de orden, es obvio que con aquélla acción no puede indicarse la eficacia de los documentos de modo concreto en relación con un procedimiento concreto, puesto que lo que se hace es

simplemente examinar que se ha presentado la documentación correcta, y no su suficiencia o eficacia para un fin concreto y determinado que aquí no se conoce ni es tal. En realidad, lo que se pretende con tal acción es examinar que se ha presentado la documentación correcta, como prevé con carácter general el artículo 71 de la Ley 30/1992, RJPAC; pero tal acción en modo alguno es un bastanteo. Por tal causa se propone que el artículo 5º.1, párrafo primero, se redacte de forma análoga a como hace el artículo 4.2 de la orden ECO/204/2004, de 23 de enero por el que se crea el Registro voluntario de licitadores del Ministerio de Economía, precepto que se limita a exigir que la solicitud de inscripción y la documentación que la acompaña sea examinada por el órgano responsable del Registro, de forma análoga a lo que prevé el artículo 71 de la Ley 30/1992, acto de trámite que en modo alguno es un bastanteo.

Otra observación sobre el proyecto recibido está referida al artículo 7, sobre efectos de la inscripción registral, que en su apartado 2, respecto del contenido de las certificaciones, concluye señalando que tendrán validez por el periodo máximo de dos años. Considera esta Junta que en el texto propuesto se confunde la temporalidad de la inscripción en el Registro voluntario de licitadores con la validez de la certificación. Es obvio que la certificación que se expida debe reflejar el contenido de la inscripción acordada, y es ésta y no aquella la que determina el periodo de tiempo durante el cual se extiende su vigencia, por lo que se estima aconsejable que en el artículo comience expresando el periodo de tiempo durante el cual se encuentra vigente la inscripción para posteriormente regular los efectos que de tal inscripción se derivan y la secuencia de expedición de las certificaciones acreditativas del cumplimiento de tal acto. Además, debe considerarse que la inscripción perderá su eficacia cuando se produzcan modificaciones o alteraciones que afecten a los datos inscritos, entre ellos los relativos a los poderes o representación de las empresas inscritas, por lo que debe señalarse que la inscripción dejará de producir los efectos que se establecen en la orden cuando la modificación de los datos aportados afecte a la capacidad de obrar o al objeto social de la empresa así como a los datos relativos a su representación.